

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, septiembre dos (02) de dos mil veintidós (2022) – En la fecha, se le informa a la Señora Juez, que la apoderada judicial del demandante señor ANTONIO VILLALBA SANCHEZ allego escrito a traves del cual solicita decretar la ilegalidad del auto de fecha 27 de julio de 2022, y que en su defecto se de aperturar el incidente de desacato a orden judicial en contra de la señora LUISA LINDA GARZÓN CANTILLO, ante el incumplimiento del régimen de visitas señalado en sentencia de fecha 9 de marzo de 2022. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, septiembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	REGULACION DE VISITAS
PROVIDENCIA	CORRE TRASLADO
DEMANDANTE:	SAUL ANTONIO VILLALBA SANCHEZ
DEMANDADO:	LUISA LINDA GARZON CANTILLO
RADICACIÓN:	444303184001-2021-00197-00

Visto el informe secretarial que antecede. procede el despacho en esta oportunidad a efectuar control de legalidad en el presente asunto, conforme dicta el artículo 132 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 132 de Código General del Proceso, que:

*Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades **u otras irregularidades del proceso**, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

Dentro del presente proceso, se advierte que mediante auto de fecha 27 de julio de 2022 se dispuso rechazar de plano el incidente propuesto por la apoderada judicial del señor SAÚL ANTONIO VILLALBA SÁNCHEZ, trayendo como fundamento que en la legislación procesal colombiana los trámites incidentales son taxativos en la jurisdicción civil, sin que pueda el Juez de conocimiento aplicar las directrices aplicables de un trámite similar, como son los mecanismo procesal instituido para las acciones constitucionales de tutela; y más aún cuando la ley procesal colombiana ha erigido procesos de ejecución para hacer cumplir lo pretendido en asuntos como el que aquí nos convoca.

Ahora, si bien es cierto que lo esbozado por esta judicatura en la providencia objeto de reparo tienen su asidero jurídico en la Ley procesal vigente, lo cierto es que el tramite pedido por el vocero judicial del extremo demandante fue tratado por la honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia STC18057 del 02 de noviembre de 2017, en la que conmina al Juez de Familia asumir un papel activo a la hora de garantizar los derechos de los menores, y de ser necesario, hacer cumplir el plan de visitas que impone dentro de una decisión judicial.

Aclarando la alta corporación que, aunque puedan coexistir otras acciones como la ejecutiva, la denuncia penal o el trámite de restablecimiento de derechos, lo cierto es que, debe el funcionario judicial propender por logara el acatamiento de sus decisiones, adoptando las medidas a las que haya lugar.

Por lo anterior y atendiendo al artículo 44 del texto constitucional, el auto adiado 27 de julio de 2022 dictado dentro de este proceso, debe dejarse sin efecto, y en consecuencia se dará trámite al incidente plateado por la parte demandante, conforme los artículos 127 y siguientes del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao (La Guajira).

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin efecto el auto adiado julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2.022), dictado dentro de este proceso, por lo brevemente motivado.

SEGUNDO: APERTURAR el incidente propuesto por la parte demandante señor SAÚL ANTONIO VILLALBA SÁNCHEZ. Tramítese en cuaderno separado.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO por el termino de tres (03) días a la parte demandada señora LUISA LINDA GARZON CANTILLO para que haga el respectivo pronunciamiento y explique los motivos del incumplimiento del régimen de visitas pactado en favor de la menor F.I.V.G. Dicho termino empezara a correr una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,

Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,

Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE